



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
MARIANO MELGAR**

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 067-2023-MDMM

Mariano Melgar,

VISTOS:

Los antecedentes y demás actuados en el expediente 115-2019-STPAD-MDMM, y;

CONSIDERANDO:

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR ADMINISTRATIVO.

Nombre y apellidos	HERNAN YURI RUEDA YATTO
DNI	29457498
Dirección domiciliaria	Pasaje Buena Vista Mz. H Lt. 2 - Mariano Melgar
Puesto que desempeñó al momento de la comisión de la falta	Servidor de la División de Obras Privadas, Habilitaciones Urbanas y Catastro de la Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano

II. HECHOS

Que, mediante Expediente N° 11332-2019 de fecha 05.07 2019, la Sra. Elizabeth Eleuteria Ticona Apaza, solicitó la recomposición del expediente N 1158-2013, indicando que el mismo fue presentado con fecha 22 de enero del 2013 donde solicitó la inspección técnica de su inmueble debido a que su vecina Lucila Colla Choquemamani habría sobrepasado los linderos invadiendo parte de su terreno: adjuntando copia de la solicitud contenida en el expediente N° 1158-2013 (folios 02) copia del Informe N° 931-2019-RVRP-DOPHU-GDU-MDMM de fecha 04.07.2018 [follas 03] y copia del requerimiento del Juzgado Civil-Sede MBJ Mariano Melgar contenido en el Oficio N° 154-2013-0-0410-JR-C1-01 MGA de lecho 05 10 2018.

Que, mediante Informe N° 1000-2019-RVRP-DOPHU GDU MDMM de fecha 16.07.2019 el Arq. Rene Virgilio Regente Pacheco de la División de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas, indica que habiendo realizado la búsqueda en el acervo documentario de la División no se encontró el expediente en mención. De igual manera mediante Informe N 064-2019-RGCH-UAYAD-SG MDMM de fecha 17.07.2019 el Sc Ricardo G. Coaguila Choque encargado de la Unidad de Archivo y Acervo Documentario, refiere que en el acervo documentario del archivo central no se ubicó la información.

Que, mediante Informe N° 1297-2018-LTP-DOPHU-GDU-MDMM de fecha 22 11.2018. el Arq. Luis Ticona Postigo, de la División de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas, informa que no tiene conocimiento de la ubicación del expediente N° 1158-2013 y que fue entregada por la secretaria de Gerencia de Desarrollo Urbano al Inspector de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas.

Que, mediante Hoja de Coordinación N° 261-2019-GDU-MDMM de fecha 01.08.2019 y su reiterativa Hoja de Coordinación N°276-2019-GDU-MDMM de fecha 20.08.2019 la Gerencia de Desarrollo Urbano reitera a la Gerencia de Administración Tributaria la información solicitada del expediente N°1158-2013 que fue presentado por la administrada Doña Elizabeth Eleuteria Ticona Apaza y **repcionado por el servidor Yuri Rueda Yatto con fecha 22 de enero del 2013**, debido a que la información solicitada es relevante para el proceso judicial que sigue en el Juzgado Civil del Módulo Básico de Mariano Melgar. En consecuencia, se le insto para que el plazo de tres días hábiles emita el informe correspondiente.





**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
MARIANO MELGAR**

Que, mediante Informe N° 917-2019-GDU-MDMM de fecha 10.09.2019 Gerencia de Desarrollo Urbano indica lo siguiente: De la revisión de los actuados se tiene que en el periodo 2018, a pedido del Juzgado Civil del Módulo Básico de Mariano Melgar, se realizó la búsqueda del expediente N°1158-2013 teniendo como respuesta el Informe N°1297 2019-LTP-DOPHU-GDU-MDMM de la División de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas, donde se señala que dicho documento fue entregado al Sr. Yuri Rueda Yatto, asimismo de la verificación del cuaderno de registro se observa que el mencionado expediente fue recepcionado con fecha 22 de enero del 2013.

Por medio del informe N°003-2019-HRY-DRT C-MDMM, el servidor Yuri Rueda Yatto señala que no encontró el documento que se le solicita, Indicando que requiere de 04 meses para ubicar la documentación, agrega, que la administrada nunca presentó como prueba el título de propiedad por lo que se le envió el Comunicado N°019-2013, Sin embargo, de acuerdo con el cuaderno de registros el Expediente N°1158-2013, fue entregado al servidor Yuri Rueda Yatto y a partir de allí no se registran más actuados, por tanto no se cuenta con la documentación necesaria para reconstruir el expediente.

III. MEDIOS PROBATORIOS:

3.1. A folios 01/03, obra el **INFORME LEGAL N°100-2019-GAJ/-MDMM** de fecha 19 de setiembre del 2019, mediante el cual la Gerente de Asesoría Jurídica es de la opinión:

" [...] DECLARAR el extravió del Expediente Administrativo N° 1158-2013 que corresponde a la solicitud de inspección técnica por materia de construcción vecina que invade parte de la propiedad privada de la administrada Sra. Elizabeth Eleuteria Ticona Apaza.

2 AUTORIZAR la reconstrucción del Expediente Administrativo N° 1158-2013, en consecuencia, solicitar al administrado en el plazo de 3 días hábiles remita a la Municipalidad los actuados que obren en su poder, asimismo solicitar a los funcionarios de las áreas involucradas remita los informes emitidos con respecto al mismo.

3. ENCOMENDAR a secretaria general la recomposición física del Expediente Administrativo N° 1158-2013.

4. REMITIR copia de los actuados a secretaria técnica a fin de deslindar responsabilidades. (...)"

3.2. A folios 04/05, obra el **INFORME N° 917-2019-GDU-MDMM** de fecha 10 de setiembre del 2019, mediante el cual la Gerencia de Desarrollo Urbano en relación a la solicitud de reconstrucción del expediente N° 1158-2013 concluye lo siguiente:

"La administrada Doña Elizabeth Eleuteria Ticona Apaza, solicita la reconstrucción del expediente N° 1158-2013, debido que en el periodo 2018 y 2019 se ha realizado la búsqueda y no se ha ubicado el documento; lo requerido es sumamente urgente debido que actualmente se encuentra en curso el proceso de reivindicación de área del inmueble, seguido en el Módulo Básico de Justicia de Mariano Melgar.

Para proceder conforme a lo solicitado, este despacho ha requerido información a las diferentes áreas y al servidor que recepcionó el expediente en mención; sin embargo, no se han ubicado copias o informes al respecto, por tanto, no se cuenta con lo necesario para proceder con la reconstrucción. Asimismo, el servidor que recepcionó el documento señala que requiere de 4 meses para ubicar documentación al respecto, sin tomar en consideración la urgencia de la interesada."



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
MARIANO MELGAR**

3.3.A folios 06, obra el **Informe N° 003-2019-HRY-DRTyO-MDMM**- de fecha 28 de agosto de 2019, mediante el cual el encargado de archivo de la Gerencia de Administración Tributaria Hernan Y. Rueda Yatto informa a la Gerencia de Desarrollo Urbano en relación al expediente 1158-2013 que, faltan expedientes de los primeros meses del año 2013, que no se puede ubicar la documentación, que requiere 4 meses para ubicar la información ya que dicho expediente es del 2013.

3.4. A folios 07, obra la **HOJA DE COORDINACIÓN N° 261-2019-GDU-MDMM** de fecha 10 de agosto de 2019, por medio delo cual la Gerencia de Desarrollo Urbano solicita a la Gerencia de Administración Tributaria, información del expediente que fue recepcionado por el servidor Yuri Rueda Yatto en el año 2013.

3.5. A folios 08, obra la **HOJA DE COORDINACIÓN N° 276-2019-GDU-MDMM** de fecha 20 de agosto de 2019, por medio delo cual la Gerencia de Desarrollo Urbano reitera a la Gerencia de Administración Tributaria, información del expediente que fue recepcionado por el servidor Yuri Rueda Yatto en el año 2013.

3.6.A folios 09/10, obra el Exp. N° 2337-2013, presentado por la administrada Elizabeth Eleuteria Ticona de Asqui.

3.7. A folios 14, obra el **Informe N° 1297-2018-DOPHU-GDU-MDMM**- de fecha 20 de noviembre de 2018, mediante el cual el encargado de la División de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas informa a la Gerencia de Desarrollo Urbano lo siguiente:

"Se informa a la Gerencia de Desarrollo Urbano, que ésta División de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas no tiene conocimiento de la ubicación del Expediente N° 1158-2013, y que fue entregada por la secretaria de Gerencia de Desarrollo Urbano al Inspector de Obras privadas y Habilitaciones Urbanas Sr. Yuri Rueda Yato, y que se ha realizado la búsqueda de los archivos de ésta División no se ha ubicado dicho expediente, haciendo presente que el año 2013 el suscrito no estuvo a cargo de la División de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas, estando a cargo el Arq Virgilio Regente Pacheco".

3.8. A folios 15, obra el **OFICIO N° 648-2019-GDU-MDMM**- de fecha 01 de agosto de 2019, mediante el la Gerente de Desarrollo Urbano informa a la administrada Elizabeth Eleuteria Ticona Apaza lo siguiente:

"Por medio de la presente, se le comunica que para proceder con la reconstrucción del expediente N° 1158-2013, previamente se deberá agotar la búsqueda del mencionado documento, si bien se ha solicitado información a la División de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas, es necesario contar con el pronunciamiento del servidor Yuri Rueda Yato, quien recepcionó la documentación con fecha 22 de enero del 2013, tal como se puede evidenciar en la copia del cuaderno de registros y de acuerdo a ello determinar si se realizó o no la inspección solicitada. En ese sentido, este despacho ha requerido la emisión de dicho informe: posterior a ello y de corresponder se iniciara ei tramite para proceder con la reconstrucción del expediente, conforme lo establecido en el Art. 153 de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General".

3.9. A folios 17, obra el **INFORME N° 064-2019-RGCCH-UAYAD-SG-MDMM** de fecha 17 de julio de 2019, mediante el la Unidad de Archivo y Acervo Documentario informa a secretaria general que realizada la búsqueda no se encontró información respecto al expediente 1158-2013.





**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
MARIANO MELGAR**

3.10. A folios 18, obra el **Informe N° 1000-2019-DOPHU-GDU-MDMM** de fecha 15 de julio de 2019, mediante el cual el encargado de la División de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas informa a la Gerencia de Desarrollo Urbano lo siguiente:

*"Por medio de la presente, tengo a bien dirigirme a Ud. Visto el EXPEDIENTE N° 11332-2019 donde se solicita:
SE RECOMPONGA Y/O SE REHAGA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EXTRAVIADO N° 1158 2013.*

"Que se ha realizado la búsqueda en el acervo documentario de la división y NO SE HA ENCONTRADO EL EXP. N° 1158-2013 para inspección técnica por materia de construcción vecina que invade parte de propiedad privada".

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Habiendo realizado la búsqueda en el acervo documentario de la división y NO HABIENDO ENCONTRADO EL EXP. N° 1158-2013.

Pase a SECRETARIA GENERAL para notificar y así realizar la búsqueda en Archivo General (...)"

3.11. A folios 20, obra el **OFICIO N° 154-2013-0-0410-JR-CI-01-MGA** de fecha 05 de octubre de 2018, mediante el cual el Poder Judicial solicita a la Municipal Distrital de Mariano Melgar un informe detallado del expediente 1158-2013 de fecha 22 de enero de 2013.

3.12. A folios 21, obra el **INFORME N° 931-2019-RVRP-DOPHU-GDU-MDMM** de fecha 04 de julio de 2019, mediante el encargado de la División de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas informa a la Gerencia de Desarrollo Urbano sobre la constancia de verificación de perímetros.

3.13. A folios 22, obra el Exp. N° 1158-2013, presentado por la administrada Elizabeth Eleuteria Ticona Apaza, mediante el cual solicita inspección técnica por materia de construcción.

3.14. A folios 23, obra el Exp. N° 11332 presentado por la administrada Elizabeth Eleuteria Ticona Apaza, de fecha 05 de julio de 2019, mediante el cual solicita se recomponga y/o se rehaga el expediente 1158-2013.

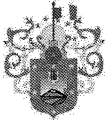
3.15. A folios 26/28, obra la **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 310-2019-MDMM** de fecha 24 de setiembre de 2019, que resuelve:

"ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR el extravió del Expediente Administrativo N° 1158-2013 que corresponde a la solicitud de inspección técnica por materia de construcción vecina que invade parte de la propiedad privada de la administrada Sra. Elizabeth Eleuteria Ticona Apaza

ARTÍCULO SEGUNDO.- AUTORIZAR la reconstrucción del Expediente Administrativo N° 1158-2013, en consecuencia solicitar al administrado en el plazo de 3 días hábiles remita a la Municipalidad los actuados que obren en su poder, asimismo solicitar a los funcionarios de las áreas involucradas remita los informes emitidos con respecto al mismo.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCOMENDAR Gerencia de Desarrollo Urbano la recomposición física del Expediente Administrativo N° 1158-2013.





**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
MARIANO MELGAR**

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR, a la Secretaría Técnica copia de todos los actuados de la presente Resolución para que determine, si corresponde o no iniciar la apertura del procedimiento administrativo disciplinario, contra los que resulten responsables, de la pérdida y/o extravío del Expediente Administrativo N° 1158-2013 que corresponde a la solicitud de inspección técnica por materia de construcción vecina que invade parte de la propiedad privada de la administrada Sra. Elizabeth Eleuteria Ticona Apaza.
(...)"

3.16. A folios 35, obra el **INFORME N° 320-2019-UPyR-OGRH-GA-MDMM** de fecha 11 de octubre de 2019, mediante el cual la asistente de la Unidad de Personal y Registro informa a la Jefa de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos lo siguiente:

"(...) Realizada la búsqueda del legajo del servidor RUEDA YATTO HERNAN YURI, ingreso a laborar el 01/10/1987 bajo los alcances del D.Leg 276.
Con Resolución Municipal N° 586-89-MDMM-A (22/12/1989) se nombra al servidor como Auxiliar del Sistema Administrativo bajo el D.Leg 276.
Con memorandum N° 087-2011-ORHP-MDMM (03/05/2011) se da la rotación del servidor para laborar en la División de Obras Privadas, Habilitaciones Urbanas y Catastro de la Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano.
Con memorándum N° 056-2015-ORHP-MDMM (02/03/2015) se le comunica que en cumplimiento a lo dispuesto por Gerencia Municipal asumirá responsabilidad de la Unidad de Archivo y Acervo Documentario de la Oficina de secretaria general.
Con memorándum N° 085-2015-ORHP-MDMM (07/04/2015) se ratifica el memorándum N° 056-2015-ORHP-MDMM disponiéndose su rotación a la División de Fiscalización Tributaria de la Gerencia de Administración Tributaria dejando sin efecto el memorandum mencionado.
Dirección Domiciliaria: Pasaje Buena Vista Mz. H Lt. 2 - Mariano Melgar.
N° DNI: 29457498."

3.17. A folios 40, obra el **INFORME N° 1098-2019-GDU-MDMM** de fecha 02 de diciembre de 2019, mediante el cual la Gerencia de Desarrollo Urbano informa a Secretaría Técnica lo siguiente:

"Con expediente No 16018-2019, Doña Elizabeth Eleuteria Ticona Apaza, presentó copia de documentos para la reconstrucción del expediente N° 1158-2013, en atención al artículo tercero de la Resolución de Alcaldía N° 310-2019-MDMM; sin embargo la mayoría de la documentación, corresponden a las respuestas que se otorgaron de la búsqueda los cuales fueron emitidos durante los años 2018 y 2019. Lo único que se podía considerar es lo siguiente:

- Copia del expediente N° 1158-2013. (01 folio); que contiene la solicitud de inspección técnica.
- Copia del expediente N° 2337-2013. (01 folio); respuesta emitida por Doña Lucia Colla de Palomino, vecina de la solicitante.
- Copia del comunicado N° 066-2013. (01 folio); emitido por la División de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas, donde se requiere el descargo de la administrada Doña Elizabeth Eleuteria Ticona Apaza.
- Copia del expediente N° 5711-2013. (02 folios); que contiene el descargo realizado por la solicitante.

Contando con dicha documentación, se realizó la búsqueda en el cuaderno de registros correspondiente al periodo 2013, observando que todos los documentos fueron recepcionados por el servidor Yuri Rueda Yato,





**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
MARIANO MELGAR**

por tanto se desconoce el trámite que se realizó al respecto.

1.A través del informe N° 1493-2019-RVRP-DOPHU-GDU-MDMM, la División de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas remitió a este despacho el expediente administrativo que dio mérito a la Resolución de Alcaldía N° 310-2019-MDMM; señalando que no cuenta con más documentación para proceder con la reconstrucción.

2.Considerando ello, se debe precisar que esta Gerencia agotó la búsqueda de los documentos relacionados al expediente N° 1158-2013; por tanto, no fue posible cumplir con lo encomendado, para proceder con la recomposición física. En ese sentido, se le remite copia del informe N° 1043-2019-GDU-MDMM, con la finalidad que tome conocimiento de las acciones realizadas.

IV. MARCO NORMATIVO

En la presente investigación, conforme a la fecha en que se habrían suscitado los hechos, corresponde tipificar¹ la conducta del investigado involucrado, con la normatividad vigente al momento de la comisión de la misma, siendo en este caso, aplicable lo prescrito en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Ahora bien, conforme al Decreto Legislativo N° 276, este señala en su Artículo 25° sobre la Responsabilidad Civil, Penal y Administrativa prescribiendo que: "*Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan*".

Asimismo, en su **Artículo 28°** regula las faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo, siendo aplicable en el presente caso el **literal d)** que prescribe lo siguiente:

"(...)

Artículo 28°.- FALTAS DE CARÁCTER DISCIPLINARIO.- *Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*

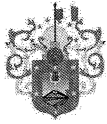
- a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento*
- d) La negligencia en el desempeño de sus funciones*

"(...)"

La falta indicada en el inciso a) debe ser interpretada en concordancia con el **Artículo 21°** del mismo cuerpo normativo, que estipula lo siguiente:

"(...)

¹ (Exp. N° 2050-2002-AA/TC-Fundamento Jurídico N° 9). El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO MELGAR

Artículo 21º.- OBLIGACIONES.- Son obligaciones de los servidores:

a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*

(...)"

Y acorde a lo establecido por el Principio de la Potestad Sancionadora de *Tipicidad*, tenemos las siguientes normas complementarias a las que se remite la configuración de esta conducta disciplinaria:

Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de Mariano Melgar, vigente al momento de los hechos

06.2.2. DIVISIÓN DE OBRAS PRIVADAS Y HABILITACIONES URBANAS

Artículo 97º.- La División de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas es un Órgano de Línea de tercer nivel organizacional, cuyo ámbito de competencia funcional comprende verificar el cumplimiento de la normativa del distrito a través de la emisión de autorizaciones relativas a edificaciones privadas y documentos conexos, normar y supervisar las obras públicas, ejercer el ordenamiento urbano que permita la viabilidad y sostenibilidad de los procesos de desarrollo y lograr los objetivos del Plan de desarrollo Urbano; así como de implementar las habilitaciones urbanas.

Depende funcional y administrativamente de la Gerencia de Infraestructura.

Artículo 98º.- Son funciones de la División de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas

98.1. Brindar la adecuada atención y orientación al vecino para la correcta aplicación de los dispositivos legales que regulan el uso, construcción y conservación de las edificaciones.

V. ANÁLISIS Y PRONUNCIAMIENTO

Tras la revisión de los hechos denunciados, los medios probatorios recopilados y las normas esgrimidas en los considerandos que anteceden; este despacho considera que no es posible iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor investigado, siendo que por el contrario se recomienda que se declare la prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas por los hechos denunciados respecto al mencionado funcionario, esto con base a los siguientes fundamentos:

5.1. Determinación de la norma específica aplicable al presente caso

Conforme a lo señalado en el punto 2 del presente informe, se aprecia que los hechos denunciados en contra Hernán Yuri Rueda Yatto son del 22 de enero del 2013; siendo esta fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley Nº 30057 – Ley Servir, 14 de setiembre del 2014.

Mediante Ley del Servicio Civil - Ley Nº 30057, publicada el 4 de julio del 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó el nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO MELGAR

personas que lo integran. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.

Dicha Ley en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres meses de su publicación, es decir del 14 de setiembre del 2014. Por lo tanto, a partir del 14 de setiembre del 2014, las disposiciones sobre el Régimen Disciplinario (Título V de la Ley Servir) y Procedimiento Sancionador (Título VI del Reglamento de la Ley Servir) de la Ley Nº 30057 – Ley Servir, entraron en vigencia dichas disposiciones y son de aplicación común a todos los regímenes laborales (D.L. 276, D.L. 728 y CAS) de acuerdo al literal e) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento de la mencionada Ley.²

Por otro lado, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:

(ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.³

Entonces, de acuerdo a lo señalado en el acápite anterior, los hechos cometidos por servidores civiles en el ejercicio de la función pública hasta el 13 de setiembre de 2014, se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen. Siendo así, su actuar a la fecha de suscitados los hechos se encuentra sujeto al régimen del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa, en el cual los servidores se sujetan al plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de los hechos, salvo que la norma posterior le sea más favorable. De igual modo, conforme a lo señalado por SERVIR estas normas sustantivas están comprendidas por los deberes y/u obligaciones, prohibiciones como incompatibilidades y derecho de los servidores; las faltas y sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes.

5.2. De la Prescripción:

Conforme a lo mencionado en párrafos anteriores, los hechos denunciados en contra del servidor Hernan Yuri Rueda Yatto, datan del **año 2013**; advirtiéndose que a la fecha han transcurrido aproximadamente 9 años de ocurridos los mismos.

Respecto a la prescripción, la Autoridad del Servicio Civil a través de Acuerdo Plenario ha señalado, citando al Tribunal Constitucional, que la prescripción es una institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Precisa, además, que, desde la óptica penal, es una causa de

² Fundamentos 11, 12, 13 y 14 de la Resolución Nº 002423-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil.

³ Fundamento 17 de la Resolución Nº 002423-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO MELGAR

extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al *ius Punendi*, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma. En el Derecho Administrativo, ZEGARRA VALDIVIA, al analizar la prescripción en el ámbito administrativo sancionador, afirma que esta es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acogen en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo⁴.

Asimismo, se ha precisado que esta institución jurídica tiene *naturaleza sustantiva* y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva. Dicha conclusión tiene sustento entre otros argumentos en el Acuerdo Plenario N° 01-2010/CJ-116 del VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 16 de noviembre del 2010, que fijó lo siguiente: "[...] 5. La prescripción en el derecho sustantivo se define como el límite temporal que tiene el Estado para ejercer su poder penal cuando ha transcurrido el plazo de tiempo máximo establecido en la Ley sustantiva para el delito incriminado (...). 6. La institución de la prescripción como está regulada en el artículo ochenta y seis del Código Penal, es una frontera de derecho penal material que establece una frontera de derecho penal material que establece una autolimitación al poder punitivo del Estado, en tanto el proceso no puede tener una duración indefinida sobre situaciones jurídicas expectantes, pues ello vulneraría el derecho fundamental a la definición del proceso en un plazo razonable. 7. El legislador al emitir la norma fija los límites jurídicos traducidos en el lapso de tiempo en el cual los delitos serán perseguibles y no deja a este a voluntad discrecional del órgano encargado de la persecución, lo que es necesario en un Estado de derecho donde la prescripción cumpla una función de garantía fundamental de los ciudadanos frente a la actividad judicial y constituye una sanción a los órganos encargados de la persecución penal por el retraso en la ejecución de sus deberes. [...]"⁵

Entonces en el presente caso, conforme a lo expuesto y a lo señalado en el punto 6.5. Corresponde la aplicación de Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento. Respecto al plazo de prescripción de las faltas, dicho reglamento en su Artículo 173° indica que el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (1) año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta administrativa disciplinaria, en caso contrario se declarará prescrita la acción⁶. Asimismo, sobre la instauración del proceso administrativo disciplinario, el Artículo 167° del mencionado cuerpo legal señala que el proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la Entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto.⁷

⁴ Fundamento 13 y 14 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC.

⁵ Fundamento 20 y 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC.

⁶ **Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa.**

El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal que hubiera lugar.

⁷ **Artículo 167° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa.**

El proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la Entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, debiendo notificarse al servidor procesado en forma personal o publicarse en el Diario Oficial "El Peruano", dentro del término de setenta y dos (72) horas contadas a partir del día siguiente de la expedición de dicha resolución.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO MELGAR

Habiéndose verificado que, los hechos denunciados datan del 22 de enero del 2013; teniendo en cuenta ello, es necesario determinar si la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas ha prescrito debido al tiempo transcurrido desde la comisión de la falta.

DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD Y LA PRESCRIPCIÓN FAVORABLE

El TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General regula en el inciso 5 del Artículo 248° el principio de irretroactividad como un principio de la potestad sancionadora administrativa, prescribiendo lo siguiente: "[...] 5. **Irretroactividad.** - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. [...]".

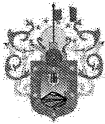
Dicho dispositivo legal hace referencia a que en caso hubiera una norma posterior, que fuera más favorable al administrado, debe serle aplicada. En tal sentido, si luego de la comisión del ilícito administrativo, en los términos de la norma preexistente, se produce una modificación legislativa, y la nueva norma es, en su consideración integral, más benigna para el administrado, entonces deberá ser dicha ley aplicada al caso por serle más favorable o benigna, pese a no haber regido al momento en que se ejecutará el ilícito administrativo.

Respecto al servidor Yuri Rueda Yatto

Tras la revisión de los documentos contenidos en el presente (Exp. N° 115-2019-ST-PAD), se observó la Resolución Alcaldía N° 310-2019-MDMM de fecha 24 de setiembre de 2019; que resolvió: "(...) **REMITIR**, a la *Secretaría Técnica copia de todos los actuados de la presente Resolución para que determine, si corresponde o no iniciar la apertura del procedimiento administrativo disciplinario, contra los que resulten responsables, de la pérdida y/o extravío del Expediente Administrativo N° 1158-2013 que corresponde a la solicitud de inspección técnica por materia de construcción vecina que invade parte de la propiedad privada de la administrada Sra. Elizabeth Eleuteria Ticona Apaza.*"

En el presente, se tienen indicios que señalarían que el servidor Yuri Rueda Yato habrían incurrido en la comisión de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, pues se aprecia que en el periodo 2018, a pedido del Juzgado Civil del Módulo Básico de Mariano Melgar, se realizó la búsqueda del expediente N° 1158-2013, teniendo como respuesta el informe N° 1297-2018-LTP-DOPHU-GDU-MDMM, de la División de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas, donde se señala que dicho documento fue entregado al Sr. Yuri Rueda Yato; asimismo de la verificación del cuaderno de registro se observa que el mencionado expediente fue recepcionado con fecha 22 de enero del 2013.

Por otro lado, en el transcurso del año 2019 se ha realizado la búsqueda correspondiente, donde mediante informe N° 1000-2019-RVRP-DOPHU-GDU-MDMM, la División de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas señala que no se ha ubicado en expediente en mención; además de ello, se ha solicitado información a la Unidad de Archivo y Acervo Documento teniendo de igual manera una respuesta negativa.



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
MARIANO MELGAR**

Estando ello, de acuerdo con lo solicitado por la administrada, a fin de proceder con la reconstrucción del expediente; previamente se debía agotar la búsqueda del mencionado documento, por lo que se solicitó información al servidor Yuri Rueda Yatto, mediante hoja de coordinación N° 261-2019-GDU-MDMM (recepcionado con fecha 02/08/2019) y reiterativo con hoja de coordinación N° 276-2019-GDU-MDMM (recepcionado con fecha 20/08/2019). En respuesta con informe N° 003-2019-HRY-DRTYO-MDMM, el servidor Yuri Rueda Yatto, señala que no ha encontrado el documento que se le solicita, indicando además que requiere 4 meses para ubicar la documentación. Asimismo, precisa que la administrada nunca presentó como prueba el título de propiedad por lo que se le envió el comunicado N° 019-2013. Sin embargo, de acuerdo con el cuaderno de registros el expediente N° 1158-2013, fue entregado al servidor Yuri Rueda Yatto y a partir de allí no se registran más actuados; por tanto se tiene que el servidor no actuó con la debida diligencia, cuidado e interés, pues desde que se recepciono el expediente N° 1158-2013 con fecha 22 de enero de 2012 no obras más actuados del mismo

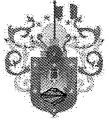


Sobre el particular, este Despacho estima pertinente tener en consideración la aplicación del principio de irretroactividad establecido en el numeral 5 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual señala lo siguiente: *“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción. (...)”*.

Como se puede apreciar, el citado principio contempla que se deben aplicar las normas sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma sobre plazos de prescripción (entre otras) posterior le sea más favorable al infractor. Respecto a la denominada retroactividad benigna, Morón Urbina precisa que: *“(...) si luego de la comisión del ilícito administrativo, en los términos de la norma preexistente, se produce una modificación legislativa, y la nueva norma es, en su consideración integral, más benigna para el administrado, entonces deberá ser dicha ley aplicada al caso por serle más favorable o benigna, pese a no haber regido al momento en que se ejecutara el ilícito administrativo (...)”*.

Si la norma posterior contempla una sanción más benigna, establece plazos inferiores de prescripción, deroga el carácter ilícito de la conducta, si modifica los elementos del tipo de modo que no aplique a los hechos incurridos, o si establece plazos inferiores de prescripción será de aplicación al caso concreto la norma posterior de manera retroactiva. En todo caso, para adoptar la decisión la autoridad debe plantearse hipotéticamente la decisión sancionadora que adoptaría con uno y con otro marco legal y decidirse por la que en definitiva y de manera integral arroje los resultados más convenientes o beneficiosos para el infractor”

En ese sentido, en aplicación de la excepción contenida en el principio de irretroactividad, es pertinente determinar si en el presente caso corresponde aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción o, por el contrario, se debe aplicar el plazo de prescripción contenido en norma posterior que sea más favorable para la impugnante. Al respecto, el artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 establece que el procedimiento deberá instaurarse en un plazo máximo de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. De lo contrario, se deberá declarar



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
MARIANO MELGAR**

prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio de irretroactividad contenido en el numeral 5 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se debe analizar si existe otro plazo de prescripción aplicable dentro del procedimiento disciplinario contenido en el ordenamiento jurídico que, aunque tenga vigencia posterior, sea más favorable para el investigado. Es así que el artículo 94º de la Ley N° 30057 establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces.



Estando a lo señalado, como claramente se advierte, el plazo de prescripción más favorable en el presente caso resulta ser el de tres (3) años establecido a partir de la comisión de la falta, contenido en el artículo 94º de la Ley del Servicio Civil, Entonces aplicando el juicio de favorabilidad o de benignidad tenemos lo siguiente: que, los hechos atribuidos al servidor Hernan Yuri Rueda Yatto ocurrieron cuando éste se encontraba laborando en la División de Obras Privadas, Habilitaciones Urbanas y Catastro de la Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano, en el periodo del año 2013, cuando recepciono el expediente ° 1158-2013, de fecha 22 de enero de 2013, del cual no se tiene conocimiento de su ubicación. Por lo tanto, teniendo en consideración el plazo de tres (3) años contenido en el artículo 94º de la Ley del Servicio Civil, la prescripción para instaurar procedimiento administrativo disciplinario en contra del mencionado habría operado el 22 de enero de 2016; En tal sentido en mérito al plazo de prescripción de tres (3) años establecido en el artículo 94º de la Ley N° 30057, aplicable en virtud del principio de irretroactividad, debe declararse la prescripción.

Tras haber realizado el razonamiento mencionado, se aprecia que lo más favorable al administrado es la aplicación de los plazos de prescripción de la Ley Servir y no los establecidos al momento de ocurrido los hechos; dado que esta trae como consecuencia que se declare la prescripción a favor del Yuri Rueda Yatto, al haber transcurrido el plazo máximo para instaurar procedimiento administrativo disciplinario.

En ese sentido, el inciso 3, del artículo 97 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa que:

"Artículo 97. - Prescripción

(...)

97.3 La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".

Que, al respecto, el artículo IV, inciso j) del Título Preliminar, del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, indica que:

*"j) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. **En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente.**" (El resaltado es nuestro).*

En tal sentido, corresponde a este Despacho emitir en pronunciamiento al respeto de la Prescripción de Oficio, conforme a los considerandos antes descritos.



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
MARIANO MELGAR**

5.3. Sobre la responsabilidad por la prescripción

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97.3° se tiene que, al declararse la prescripción del plazo del procedimiento administrativo disciplinario, debe determinarse la "*responsabilidad administrativa correspondiente*". Ahora bien, sobre el particular, esta autoridad, no observa liminarmente la comisión de conductas negligentes por parte de algún servidor que haya podido generar la prescripción, toda vez que es de advertirse que la aplicación retroactiva de los plazos de prescripción dispuesta en el artículo 248° numeral 5 del TUO de la Ley N° 27444 no genera responsabilidad, toda vez que los hechos son advertidos y puestos de conocimiento cuando el plazo de prescripción ya había operado. Por tanto no tiene asidero legal alguno efectuar el deslinde de responsabilidad por la prescripción a declarar.

Por lo expuesto teniendo en cuenta los fundamentos planteados y de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°30075 y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014 PCM la Versión Actualizada de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N 101-2015-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO - DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del servidor **HERNAN YURI RUEDA YATTO** recaído en el Expediente N° 115-2019-ST-PAD, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER el archivo definitivo de los actuados referidos al presente expediente administrativo disciplinario.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a los interesados, y a los demás entes administrativos de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
MARIANO MELGAR
Abog. Miguel Ángel Pareda Avilós
Correnta Municipal

MAPA/
Exp.
CC.
Interesados
Archivo